



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Radicado: 080014189008 – 2023 – 00503 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO “COOPHUMANA” – NIT N°. 900.528.910-1
Demandado: ELVIS EMIRO BUSTAMANTE MENDOZA – C.C. N°.18.857.875

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 31 de mayo de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00503 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, se observa que la demanda y los anexos de ésta resultan ilegibles, toda vez que las imágenes aportadas están borrosas, como se muestra a continuación:

CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.178.592 de Barranquilla, y portador de tarjeta profesional No. 169.638 del CSJ, en mi calidad de representante legal de la sociedad CONSULTORES JURIDICOS ASOCIADOS C&C SAS, identificada con Nit. No. 901.101.787-1, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el poder especial otorgado a esta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1, domiciliada en Barranquilla, representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.822 de Bogotá, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del(la) señor(a) ELVIS EMIRO BUSTAMANTE MENDOZA, mayor de edad, domiciliado(a) en Barranquilla, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.857.875.

I.- HECHOS:

PRIMERO: El día 31 de julio de 2020, el(la) señor(a) ELVIS BUSTAMANTE MENDOZA, suscribió un título valor (Pagaré) No. 99035, a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, quien en adelante y durante este litigio, llamaremos COOPHUMANA.

SEGUNDO: Este título valor (Pagaré) fue suscrito para acreditar el contrato de afianzamiento suscrito entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA que concede oportunidad a los afiliados a COOPHUMANA de acceder a créditos otorgados por FINSOCIAL SAS, sin necesidad de presentar un codeudor que avale la deuda contratada.

II.- PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA, identificada con el Nit No. 900.528.910-1 y en contra de(la) señor(a) ELVIS EMIRO BUSTAMANTE MENDOZA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.857.875, por las siguientes sumas de dinero.

i) La suma DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 12.195.514.00), valor total adeudado a mi mandante, valor total adeudado a mi mandante, valor capital contenido en el título valor.

ii) Por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, el 28 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera, conforme a las previsiones del artículo 884 del CCo, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Debido a la ilegibilidad de la digitalización o de irregularidades en posibles documentos impresos con escases de tóner y/o tinta, no se aprecia fácilmente la información contenida en el libelo de la demanda, de manera que le impide a este despacho judicial extraer la información necesaria para estudio y calificación de la misma, por lo que considera este Despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Proceso se le solicitará a la parte demandante que aporte al plenario una impresión legible de la demanda y sus anexos en toda su extensión, en formato PDF, cumpliendo con los requisitos mínimos para digitalización de documentos físicos.

De conformidad con lo citado, el juzgado inadmitirá la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d672d7a7a8c747799eca14d2051577404018aa926d22e9f199e27dbd39104f0**

Documento generado en 22/06/2023 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>